



Resolución Gerencial

N° 024-2021-MDCN-T

Ciudad Nueva, 23 de Marzo del 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 004-2021-SEC.TEC.-SGGRH-GA/MDCN-T de fecha 02.03.2021, emitido por la Secretaría Técnica, el Oficio N° 0113-2021-OCI-MDCN-T de fecha 12.03.2021 emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, el Informe N° 007-2021-SEC-TEC-PAD/MDCN-T de fecha 18.03.2021 emitido por la Secretaría Técnica, el Informe N° 156-2021-SGGRH-GA-MDCN-T de fecha 23.03.2021 emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas son de aplicación, entre otros, a los servidores y ex servidores, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante el Informe de Precalificación Nro. 004-2019-004-2019-SEC.TEC.-SGGRH-GA/MDCN-T de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica, Abog. Lizbeth Jaqueline Nieto Luna, de conformidad al artículo 92 de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil", recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Angélica Yola Cabrera Portugal, por la presunta falta tipificada en el literal "j", del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dice textualmente lo siguiente: " (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de 15 días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario".

Que, la Secretaría Técnica, atendiendo a la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, identifica al Jefe del Órgano de Control Institucional como Órgano Instructor por ser el jefe inmediato de la servidora investigada durante el periodo en que se cometió la falta materia del presente expediente, de conformidad al Reglamento de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, en su artículo 93 numeral 93.1, establece que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a: **"(...) b) En el Caso de la sanción de suspensión, el Jefe Inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"**.

Que, mediante Oficio N° 0113-2021-OCI-MDCN-T de fecha 12.03.2021, el CPC Abraham Omar Sarayasi Hanco en su calidad de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva comunica la inhibición en el presente proceso administrativo disciplinario, en mérito a la Directiva



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Nº 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobado con Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG de fecha 30.12.2020, ya que de acuerdo a lo establecido en las prohibiciones e impedimentos del jefe y personal del OCI en el ejercicio de sus funciones, señala que se encuentran impedido de verificar denuncias, quejas, reclamos u otros aspectos referidos a la relación laboral de los funcionarios y servidores de la entidad.

Que, mediante el Informe Nº 007-2021-SEC-TEC-PAD/MDCN-T de fecha 18.03.2021 emitido por la Secretaría Técnica Abog. Lizbeth Jaqueline Nieto Luna, remite Opinión de Abstención, concluyendo que por las consideraciones antes referidas, se recomienda la ABSTENCIÓN del CPC. Abraham Omar Sarayasi Hanco - Jefe del Órgano de Control, Institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, para asumir competencia como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Exp. Adm. Disc. Nro. 025-2020-ST-PAD-MDCN-T; y en su lugar, se designe a otra persona del mismo grado jerárquico según corresponda, a fin de que asuma las competencias de acuerdo a la normatividad, establecida en la ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, solicitando se derive a la Gerencia Municipal, el expediente administrativo a fin de que pueda determinar la autoridad competente en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe Nº 156-2021-SGGRH-GA-MDCN-T de fecha 23.03.2021 emitido por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, remite Opinión de Abstención según Informe Nº 007-2021-SEC-TEC-PAD/MDCN-T, solicitando a Gerencia Municipal determinar la autoridad competente para el proceso disciplinario del Exp. Adm. Disc. Nro. 025-2020-ST-PAD-MDCN-T.

Que, de conformidad al numeral 9.1 de la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad, se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se aplica el principio de jerarquía, con el fin de determinar la Autoridad Competente. A su vez, el artículo 88 de la Ley Nro. 27444 prevé la abstención de participación de aquella autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, el cual debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, como está sucediendo en el presente caso.

Que, el TUO de la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece en su artículo 99 claramente cuáles son las causales de abstención, señalando que: "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios. 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel. 4 Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, éste último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un Órgano Unipersonal, su Superior Jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha configurado el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la Ley Nro. 27444, que dice textualmente: "6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada (...)", por lo que tendría asidero legal y objetivo lo manifestado por el recurrente, en razón de ser estar impedido como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC, donde se concluye para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobierno Municipales, recae sobre el Gerente Municipal. Asimismo el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde, es el representante legal de la Municipalidad y su Máxima Autoridad, concordante con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley establece expresamente que las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativos;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y con el visto bueno de Gerencia Municipal, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la ABSTENCION solicitada por el CPC Abraham Omar Sarayasi Hanco - Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, para asumir competencia como Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Exp. Adm. Disc. Nro. 025-2020-ST-PAD-MDCN-T, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR a la CPC Rosario Yessenia Ruth Vilca Yujra, Gerente de Administración, como Autoridad Instructora (ORGANO INSTRUCTOR) para el procedimiento administrativo disciplinario que se debe continuar en contra de la servidora Angélica Yola Cabrera Portugal, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la CPC Rosario Yessenia Ruth Vilca Yujra, Gerente de Administración, el Expediente Administrativo Disciplinario Nro. 025-2020-ST-PAD-MDCN-T, el cual contiene todos los actuados del procedimiento administrativo disciplinario, para su evaluación y decisión final conforme a sus atribuciones.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que la Sub Gerencia de Secretaria General cumpla con comunicar la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información cumplan con publicar en el portal de la Institución la presente Resolución, www.municipiadnueva.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.G.
ALCALDÍA
GM
GAJ
SGGRH
S.T
SGSG
INTERESADO
ARCHIVO.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

Mg. BILL VILLEGAS MAMANI
GERENTE MUNICIPAL

